



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 539/2021

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA
HERRERA, REPRESENTADO
POR MIRTHA ELIZABETH
REAÑO VELÁSQUEZ (CUÑADA)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01751-2020-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Suárez Vásquez, abogado de don Héctor Martín De Lama Herrera, contra la resolución de fojas 81, de fecha 21 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2020, doña Mirtha Elizabeth Reaño Velásquez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Héctor Martín De Lama Herrera (f. 1) y la dirige contra el director del Establecimiento el Penal El Milagro, don Jorge Luis Palomino Chávez.

Solicita que se ordene el traslado, el tratamiento e internamiento inmediato del favorecido en el Hospital Regional de Trujillo, por encontrarse afectado en su salud luego de haber sido contagiado de la enfermedad Covid-19. Se alega la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a la salud.

Sostiene que el favorecido se encuentra interno en el Pabellón H1 del Establecimiento Penal El Milagro de Trujillo, por haber sido encontrado culpable del delito de falsedad ideológica en mérito de la sentencia emitida en primera instancia, que fue confirmada por la sentencia de vista, contra la cual interpuso recurso de casación que se encontraría para resolver; que actualmente que se encuentra muy enfermo y permanece junto a otros internos con sospecha de contagio o que se encuentran contagiados con el Covid-19, por lo que está en serio peligro su vida o existencia y es objeto de vejaciones psicológicas y físicas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

por su sintomatología actual; y que es víctima de vejaciones de índole psicológico y discriminatorio por presentar los síntomas propios de un contagiado por COVID-19.

Agrega que la situación descrita es conocida por la Dirección del Penal El Milagro, pues de forma insistente el favorecido solicitó o imploró que lo atiendan por su delicado estado de salud; empero no obtiene respuesta alguna y recibe rechazos permanentes; que la recurrente desconoce cómo va avanzando su delicado estado de salud, pero las últimas noticias que recabó debido a que se ha restringido las visitas al penal, es que presenta un cuadro clínico sintomático propio de una persona infectada con el Covid-19, pues presenta síntomas tales como fiebre alta, diarrea, dolor general de su cuerpo por lo que sus compañeros de celda lo han “desterrado” (sic) y no tiene atención médica alguna por parte de la administración penitenciaria; que mediante escritos solicitó a la dirección del penal ser examinado en el tópico del penal, pero las respuestas son negativas y obstruccionistas; y que ahora que padece los síntomas descritos necesita con urgencia ser atendido por médicos especializados o ser tratado en un ambiente hospitalario que cuente con las debidas condiciones para un debido trato y atención, por presentar síntomas propios de contagio de la COVID-19.

Precisa que existe el hacinamiento de la celda del favorecido y de las celdas contiguas y no se cuenta con un área propicia para su tratamiento; es decir, que no existen las condiciones necesarias ni apropiadas para que sea atendido de modo exclusivo e individual según los protocolos sanitarios de atención para el tratamiento de las personas contagiadas con la COVID-19, pues cada paciente requiere ser aislado de forma individual y atendido por un servicio médico o de salud especializado y no basta con aislarlo para que se cure dicha enfermedad, sino que debe ser cuidado y dotado de todas las máximas medidas sanitarias. Asevera que solicitó que se le permita ser atendido en el Hospital Regional de Trujillo, donde hay mejor atenciones sanitarias y que está dotado de los equipos médicos pertinentes para la atención de los contagiados con dicho virus, ya que resultan insuficientes las pruebas rápidas de descarte; y que necesita que se le practiquen pruebas biomoleculares al interior del referido penal, pero el referido penal no cuenta con dichas pruebas y las poquísimas pruebas rápidas de descarte fueron agotadas porque fueron inferiores a las setenta.

Añade que se han restringido las visitas al penal y que se no proporciona información sobre la situación de la salud de internos contagiados por la COVID-19, como el caso del favorecido, y que al existir vigentes protestas laborales de trabajadores del penal por no contarse con las condiciones sanitarias del COVID-19, ello significa que no acudirán para verificar la salud de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

internos contagiados con COVID-19 ni se brindarán las atenciones sanitarias dentro del penal.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 7 de mayo de 2020 (f. 20), declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien existe la pandemia mundial generada por la COVID-19 y la condición del favorecido en el penal en el cual se encuentra recluso constituiría una circunstancia que amenaza su derecho a la salud y que merece tutela constitucional, por cuanto el INPE, debido al hacinamiento de la población penitenciaria y la falta de recursos, no tendría la capacidad para garantizar los servicios mínimos de prevención o asistencia médica; sin embargo, no se precisa si dichas circunstancias se deban a las acciones u omisiones de los demandados; tampoco se ha presentado documental que corrobore que adolezca de alguna enfermedad, por lo que se cursó oficio al director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, a fin de que remita un informe sobre su estado de salud. Agrega que mediante Informe 185-2020-INPE-17.131-1-AREADE SALUD-EQUIPO DEL-AREA DE SALUD, de fecha 28 de abril de 2020 (f. 14), se remitió adjunto el Informe médico del beneficiario practicado el 28 de abril del 2020, a su requerimiento, en el que se aprecia que presentaba deposición líquida y náuseas, que niega tener antecedentes patológicos y que al examen físico presentaba regular estado de salud, contextura física estable, orientado en tiempo, espacio y persona, hidratado, función motora y sensitiva conservada; y respecto al aparato respiratorio está con amplitud normal; es decir, se encuentra en normal funcionamiento; concluyéndose como diagnóstico gastroenteritis y deshidratación leve; con lo cual se acredita que fue atendido en el tópic del penal.

Se expone también en la sentencia que no puede soslayarse el grave contexto actual generado por el Covid-19, que constituye un grave riesgo para la salud, no solamente de los internos en los establecimientos penitenciarios del país, sino de todas las personas en general, por lo que resulta necesario exhortar al director del establecimiento en el que se encuentra recluso el favorecido, para que tome las medidas correspondientes y aplique los protocolos emitidos por el Estado, a efectos de salvaguardar la salud del beneficiario.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 69 de autos, se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y casilla electrónica y solicitó que se le conceda el uso de la palabra para que pueda informar de forma oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

El procurador público Adjunto del Instituto Nacional Penitenciario, a fojas 76 de autos, alega que en el Informe 185-2020-INPE-17.131-1-AREADE SALUD-EQUIPO DEL-AREA DE SALUD de fecha 28 de abril de 2020, se aprecia que el beneficiario presenta un estado de salud regular, contextura física estable, orientado en tiempo, espacio y persona, se encuentra hidratado, con función motora y sensitiva conservada; y que en cuanto a su aparato respiratorio está con amplitud normal; es decir, se encuentra en normal funcionamiento: concluyendo el informe como diagnóstico gastroenteritis y deshidratación leve; con lo cual se aprecia que no se encuentra dentro del grupo de personas en estado de vulnerabilidad. Añade que no se advierte que requiera de atención médica ni hospitalización alguna; además, no se encuentra dentro del grupo de vulnerabilidad frente a la COVID-19.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado, tratamiento e internamiento inmediato de don Héctor Martín De Lama Herrera en el Hospital Regional de Trujillo, por encontrarse afectado en su salud luego de haber sido contagiado de la enfermedad COVID-19. Se alega la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a la salud.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal aprecia que es deber del Estado garantizar la salud de las personas privadas de su libertad, para lo cual en el fundamento 3 de la Sentencia 01019-2010-PHC/TC, estableció lo siguiente: “El derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. (...). Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

3. Asimismo, en el fundamento 6 de la Sentencia 02663-2003-PHC/TC, este Tribunal estableció lo siguiente sobre el *habeas corpus* correctivo:

Dicha modalidad (...) es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N.º 726-2002-PHC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:

“Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

4. Así, este tipo de *habeas corpus* procede cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad, pues su objeto es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o una condena.
5. Ello se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual señala, como uno de los derechos protegidos por el *habeas corpus*, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

6. Sin embargo, cuando se trata de un *habeas corpus* correctivo vinculado a la protección de la salud, para determinar si este debe ser fundado, no basta con constatar la existencia de una enfermedad, pues la alteración más o menos grave de la salud no es algo excepcional en la vida humana.
7. Lo relevante para el juez constitucional está en analizar el tratamiento brindado a la persona privada de su libertad por la dolencia que lo aqueja y determinar si ha sido razonable y proporcional, y encaminado a proteger su salud y su vida, sin que ocurran agravamientos arbitrarios o ilegales respecto a las formas o condiciones en que cumple su detención. En suma, si se ha brindado al interno un tratamiento respetuoso de su dignidad.
8. Asimismo, este Tribunal en la Sentencia 01134-2020-PHC/TC, consideró que, como es de público conocimiento, la COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, se ha expandido mundialmente, causando estragos en la vida humana, lo que ha forzado al establecimiento de medidas extraordinarias alrededor del mundo para evitar su propagación y el colapso de los sistemas de salud.
9. En el Perú, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces el gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia. El virus se ha extendido ampliamente por nuestro territorio, y los establecimientos penales no han sido la excepción. La Constitución, por otro lado, establece en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud. Por su parte, el artículo 9 prescribe que el Estado determina la política nacional de salud, y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla de forma plural y descentralizadora, para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.
10. Cabe destacar que el derecho a la salud es un derecho de especial relevancia por su especial conexión con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica. La privación de la libertad personal que realiza en ocasiones el Estado, por causas legítimas y de conformidad con la Constitución y las leyes, no puede implicar la suspensión o restricción de este derecho fundamental. Por tanto, será el Estado quien asuma la responsabilidad por la salud de estas personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

11. Esta obligación estatal respecto de las personas privadas de su libertad recae de manera específica en el INPE, pues el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, estipula lo siguiente:

El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria.

12. Asimismo, el artículo 32 del referido Decreto Legislativo reconoce el derecho a la salud de la población penitenciaria, y las obligaciones del INPE en dicha materia, en los siguientes términos:

32.1 La población penitenciaria tiene derecho, sin discriminación, al acceso de los servicios de salud para la prevención, promoción y recuperación. El Estado, a través del sistema nacional de salud, garantiza el acceso y las prestaciones con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados.

32.2 El INPE articula y coordina con las entidades del sistema nacional de salud e instituciones prestadoras para una adecuada atención de la población penitenciaria. El reglamento regula la organización, competencia, funciones, financiamiento y los mecanismos de articulación y coordinación del INPE con el sistema nacional de salud.

13. En el presente caso, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, refiere que Mediante Informe 185-2020-INPE-17.131-1-AREADE SALUD-EQUIPO DEL-AREA DE SALUD, de fecha 28 de abril de 2020, al que se adjunta el Informe Médico (ff. 15 y 17), se aprecia que el beneficiario presenta un estado de salud regular, contextura física estable, orientado en tiempo, espacio y persona, se encuentra hidratado, con función motora y sensitiva conservada; en cuanto a su aparato respiratorio está con amplitud normal; es decir, se encuentra en normal funcionamiento: concluyendo el informe como diagnóstico gastroenteritis y deshidratación leve; con lo cual se aprecia que no se encuentra dentro del grupo de personas en estado de vulnerabilidad, y que no se advierte que requiera de atención médica ni hospitalización alguna; además, no se encuentra dentro del grupo de vulnerabilidad frente a la COVID-19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

14. En consecuencia, la situación clínica del favorecido, quien no habría sido contagiado con la COVID-19, es estable, y se le está brindando tratamiento local.
15. Asimismo, respecto a la alegación referida para que se practiquen pruebas biomoleculares al interior del referido penal, este Tribunal aprecia que ello le corresponde coordinar a la autoridad penitenciaria el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) con el Ministerio de Salud para que se practiquen las pruebas que resulten necesarias para detectar los contagios por el Covid-19 que pudieran producirse, conforme a los protocolos y en las fechas que se establezcan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÉCTOR MARTÍN DE LAMA HERRERA,
REPRESENTADO POR MIRTHA
ELIZABETH REAÑO VELÁSQUEZ
(CUÑADA)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA